



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Informe

**Número:**

**Referencia:** REGLAMENTO COMMINGLING

---

### **REGLAMENTO COMMINGLING**

#### ***CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES***

**ARTÍCULO 1°:** La presente reglamentación tiene por objeto establecer, las condiciones, forma y método para la exportación de señal de sus reuniones hípcas al exterior con recepción de apuestas sobre las mismas a cualquier país extranjero, de los Hipódromos Oficiales existentes o que se creen en el futuro en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2°:** La exportación de señal de las reuniones hípcas al exterior con recepción de apuestas sobre las mismas importa la facultad de ceder el derecho sobre la señal de audio y video y los datos sobre los competidores en relación a las reuniones hípcas que se celebren en los Hipódromos Oficiales del territorio de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos que los Operadores Internacionales reciban apuestas en moneda extranjera sobre las competencias Oficiales a celebrarse en los mismos, las cuales ingresarán a sus totalizadores en los términos del artículo 20 de la Ley N° 13.253.

**ARTÍCULO 3°:** El Instituto Provincial de Lotería y Casinos tiene, en su carácter de Autoridad de Aplicación, la facultad de aprobar las solicitudes previstas por el artículo 1° de la presente que reciban de los Hipódromos Oficiales, en los términos del artículo 20 la Ley N° 13.253, su Decreto Reglamentario y toda otra norma que resulte aplicable. Asimismo, se reserva la posibilidad de suscribir contratos con Empresas Comercializadoras Internacionales para la aplicación del *Commingling* en la totalidad de los Hipódromos Oficiales existentes o que se creen en el futuro en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 4°:** El Instituto Provincial de Lotería y Casinos tendrá una facultad de fiscalización amplia en

relación a la ejecución de los acuerdos celebrados conforme el presente reglamento. En ese sentido, establécese que cada propuesta efectuada por una Empresa Comercializadora Internacional (Operador) al Hipódromo Oficial Local, destinada a desarrollar la captación de apuestas *Commingling*, deberá someterse a la aprobación del Instituto Provincial de Lotería y Casinos en forma previa a su implementación.

**ARTÍCULO 5°:** El Instituto Provincial de Lotería y Casinos, podrá, en caso de incumplimiento del presente reglamento o de la normativa vigente, ordenar la suspensión temporaria o disponer respecto del hipódromo infractor la rescisión de las contrataciones celebradas conforme las presentes disposiciones.

**ARTÍCULO 6°:** Los gastos y costos de operación que demande la implementación de la modalidad aprobada deberán ser soportados íntegramente por los Hipódromos Oficiales, pudiéndose aplicar las sumas percibidas por Subsidios y/o Subvenciones que reciben del Instituto en los porcentajes determinados para gastos de infraestructura conforme la normativa vigente.

## **CAPITULO 2: DE LOS ACUERDOS COMERCIALES**

**ARTÍCULO 7°:** Los acuerdos serán celebrados directamente por los Hipódromos Oficiales sujetos a la previa aprobación del Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires, y se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 13.253, su Decreto Reglamentario, el presente reglamento y el texto del acuerdo celebrado.

**ARTÍCULO 8°:** Los acuerdos comerciales celebrados tendrán un plazo máximo de dos (2) años con prórroga automática por el mismo plazo, siempre que ninguna de las partes manifiesta su intención de rescindir treinta (30) días antes de su vencimiento. Vencido dicho plazo, si el Hipódromo desea renovar el acuerdo deberá efectuar una nueva petición a consideración del Instituto Provincial de Lotería y Casinos.

**ARTÍCULO 9°:** Los contratos deberán consignar indefectiblemente que, sin perjuicio de los plazos de vigencia establecidos, cualquiera de las partes podrá dejarlos sin efecto sin invocación de causa ni responsabilidad alguna, con una antelación de 30 días corridos contados a partir de su notificación fehaciente al co-contratante, debiéndose respetar las fechas de transmisión previamente pautadas previas a ejercer esta opción.

**ARTÍCULO 10:** Todo contrato celebrado en los términos del presente reglamento deberá ser redactado en idioma castellano o en su defecto traducido por traductor publico matriculado en la República Argentina. En caso de duda y/o a los efectos de su interpretación prevalecerá el documento redactado en castellano o, según sea el caso, traducido.

**ARTÍCULO 11:** Los Hipódromos Oficiales serán los únicos responsables de todo incumplimiento contractual que generen ante el Operador Internacional. Del mismo modo todo incumplimiento del Operador Internacional deberá ser denunciado inmediatamente por el Hipódromo Oficial Local ante el Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 12:** Es obligación de los Hipódromos Oficiales la notificación al Instituto Provincial de Lotería y Casinos de toda modificación contractual que acuerde con el operador internacional, la cual estará sujeta a aprobación previa por parte del Instituto.

**ARTÍCULO 13:** Serán aplicables a las apuestas celebradas en el marco del presente reglamento toda la normativa y/o reglamentos aplicables a las apuestas efectuadas en territorio nacional existentes o que en el futuro las reemplacen.

**ARTÍCULO 14:** Los contratos deberán consignar que los Hipódromos Oficiales no serán responsables ante el Operador Internacional en caso que las competencias se retrasen y/o suspendan por cualquier causal que no sea imputable a los mismos.

**ARTÍCULO 15:** Los acuerdos celebrados en los términos del presente reglamento deberán contemplar indefectiblemente que cualquier reclamo se regirá por la ley argentina y que cualquier disputa que pudiera existir con relación a la interpretación, ejecución o cumplimiento del presente contrato será resuelta exclusivamente por los Tribunales Contencioso Administrativos de la Ciudad de La Plata.

### ***CAPITULO 3: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HIPÓDROMOS OFICIALES Y LOS OPERADORES INTERNACIONALES***

**ARTÍCULO 16:** Los Hipódromos deberán poner a disposición del Operador Internacional la información relativa a los horarios establecidos para cada carrera, cambios de monta, cambios de pesos, cambios de equipos, colores, etc. como así también el programa completo de las carreras a disputarse y demás información atinente a dichas competencias.

**ARTÍCULO 17:** Los Hipódromos Oficiales tendrán la obligación de enviarle al Instituto toda la información vinculada con las transacciones efectuadas conforme la presente normativa de forma tal de hacer efectivo el derecho de información y supervisión.

**ARTÍCULO 18:** Los Hipódromos Oficiales se obligarán a cargar y mantener actualizados diariamente los datos de los resultados de las carreras de caballos realizadas en cada reunión que sea objeto de la contratación.

**ARTÍCULO 19:** El Operador Internacional podrá asimismo comercializar la señal con otro Operador Internacional, en cuyo caso deberá solicitar por intermedio del Hipódromo Oficial Local la correspondiente autorización. Las apuestas recibidas en dichos términos ingresaran al totalizador del Hipódromo respectivo en los términos de la presente reglamentación. Resulta terminantemente prohibido que el Operador Internacional revenda la señal obtenida bajo cualquier forma o modalidad, para ser empleada en el territorio de la República Argentina.

**ARTÍCULO 20:** El Operador Internacional deberá, conforme lo prevé la Ley N° 13.253, aplicar un veintiocho por ciento (28 %) sobre el producto de la venta de apuestas como gravamen al sport, el que deberá ser remitido al Hipódromo Oficial, y que será distribuido de la siguiente manera:

- a) Diecisiete por ciento (17%) con destino a soportar los gastos de explotación y administración del Hipódromo Oficial de que se trate.
- b) Nueve por ciento (9 %) de la venta de apuestas con destino a los premios.
- c) Uno por ciento (1 %) de la venta de apuestas como aporte a Rentas Generales de la Provincia de Buenos Aires
- d) Uno por ciento (1 %) de la venta de apuestas como aporte a las Municipalidades en cuya jurisdicción funcione el Hipódromo Oficial de que se trate.

**ARTÍCULO 21:** Contractualmente se establecerá que el Operador Internacional podrá percibir por parte de los Hipódromos Oficiales, en concepto de contraprestación, un valor por la comercialización de apuestas que no podrá superar el diecisiete por ciento (17%) sobre el producto de la venta de apuestas y que será atendido con el porcentaje previsto en el inciso a) del artículo anterior, en cuyo caso podrá preverse contractualmente su debito directo por parte del Operador. Asimismo, el Operador Internacional podrá establecer un adicional sobre el precio abonado de las apuestas directas recepcionadas en las sedes autorizadas, en tanto se encuentre prevista dicha opción en el respectivo contrato y no integrarán el valor de la apuesta en los términos de la Ley N° 13.253.

**ARTÍCULO 22:** Los Hipódromos Oficiales tendrán la obligación de hacer llegar su señal a los Operadores Internacionales vía *streaming* o cualquier otro medio tecnológico que asegure calidad y confiabilidad, debiendo también garantizar el mantenimiento de la recepción de la señal en dichos puntos de inyección. Los contratos deberán consignar que el Operador Internacional asume conocer y aceptar cual es la calidad de la Señal existente en cada Hipódromo. La venta de señal de sus reuniones hípicas al exterior con recepción de apuestas sobre las mismas deberá ser puesta a disposición en cada reunión de carreras que los Hipódromos Oficiales se obliguen a comercializar durante la vigencia de los contratos respectivos. Se prevé que el huso horario establecido para la captura de apuestas del exterior (*commingling*) será el establecido en la República Argentina GM-3

**ARTÍCULO 23:** El Operador Internacional deberá garantizar el derecho de los Hipódromos Oficiales de fiscalización respecto de las ventas efectuadas conforme lo expuesto en la cláusula anterior.

#### ***CAPITULO 4: CONSIDERACIONES RESPECTO DEL HIPODROMO DE LA PLATA***

**ARTÍCULO 24:** Toda contratación efectuada en los términos de la presente reglamentación por el Hipódromo de La Plata, en su carácter de Organismo Público de la Provincia de Bs. As., deberá enmarcarse, adicionalmente, en las prescripciones de la Ley N° 13.981 y su Decreto Reglamentario.

#### ***CAPITULO 5: CONSIDERACIONES FINALES***

**ARTÍCULO 25:** En relación a la información que se genere por la aplicación del presente sistema *Commingling*, el Operador Internacional deberá comprometerse a proteger dicha información, evitando su divulgación, estándole prohibido utilizar la misma, sin la expresa autorización del Hipódromo Oficial

Local, en los términos de la Ley N° 25.326.

**ARTÍCULO 26:** Los Operadores Internacionales deberán implementar medidas para la identificación de escenarios fraudulentos y su tratamiento, adaptado a la actividad que se pretende desarrollar y en cumplimiento con la Ley N° 25.246 –o la que en un futuro la reemplace-, y demás legislación argentina vigente en la materia.

**ARTÍCULO 27:** El Operador Internacional deberá cumplir con las normas emanadas por el Banco Central de la República Argentina que sean de aplicación para la operatoria involucrada en la captación de apuestas hípcas bajo el sistema Commingling, y con cualquier otra normativa que sea de aplicación al caso.

**ARTÍCULO 28:** El Hipódromo Oficial deberá utilizar para la conversión de moneda extranjera, como base de cálculo, la cotización al tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA (BNA), al cierre de operaciones del último día hábil previo a la celebración de la reunión que se trate.